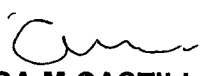




INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002-2022-00059-00, **INFORMANDO:** Que el demandado **ALDAIR GARCIA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.121.711.34, se notificó de manera personal y mediante acta (visible a folio 06), en el presente proceso ejecutivo de la referencia. sírvase proveer.


GLENDA M CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Ref.: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY CC 94.302.557
Demandado: ALDAIR GARCIA MEDINA, C.C. No. 1.121.711.344
Radicado No. 940014089002 -2022- 00059- 00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Inírida, Guainía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra de **DARIO ALDAIR GARCIA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.121.711.344, dentro del proceso ejecutivo instaurado por OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY, quien actúa por medio de endosataria al cobro, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva, por medio de endosataria al cobro, Dra. Paola Andrea Ortiz Páez y en contra del demandado **DARIO ALDAIR GARCIA MEDINA**, donde se libró mandamiento de pago.

Como argumentos fácticos soportó su solicitud de mandamiento de pago, para lo cual expuso como hechos, que el demandado **DARIO ALDAIR GARCIA MEDINA**, suscribió letra de cambio a favor de la demandante, que la obligación a la fecha es actual, expresa y actualmente exigible, por el acreedor.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, este Juzgado libro mandamiento de pago a favor del señor OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY, quien actúa por medio de endosatario al cobro y en contra del señor **DARIO ALDAIR GARCIA MEDINA**.

Mediante acta de notificación personal (visible a fol. 06) de fecha 13 de junio de 2022, el demandado quedo debidamente notificado; una vez vencidos los términos de que trata el artículo 291 del C.G.P y demás normas concordantes y estando dentro del término legal, el demandado no contestó la demanda, como tampoco propuso excepción alguna en contra de las pretensiones de la demandante y a la fecha los términos vencieron para tal efecto.



CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, está debidamente notificada; es decir, que tanto el demandado como el demandante, tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que la demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva- letra cambio-. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY, quien actúa por medio de endosatario al cobro, cumplió con los postulados del Art. 422 C.G.P. y demás normas concordantes, también se dió cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP, encontrándose debidamente notificado del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, **DARIO ALDAIR GARCIA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.121.711.344, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.302.557.



SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existen y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
INIRIDA - GUAINIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 61
19 Septiembre de 2022

SECRETARIO 

